

Expediente: 376/22

Carátula: SEGOVIA JULIETA MARIAN C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27305410409 - SEGOVIA, JULIETA MARIAN-ACTOR

20400859494 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

27305410409 - RIZO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARAMBURU, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

20400859494 - HUAIER DE LA VEGA, AUGUSTO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 376/22



H103215650510

JUICIO: " SEGOVIA JULIETA MARIAN c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 376/22

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

Y VISTOS: lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en los presentes autos, mediante sentencia n° 1764 del 10/12/2024, de la que,

RESULTA:

Que mediante sentencia de fecha 04/08/2023, dictada por el señor juez del Juzgado del Trabajo de la Villa. Nominación, se dispuso: **"I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la la Sra. **JULIETA MARIAN SEGOVIA**, DNI N° 35.816.166, domiciliada en calle Magallanes n° 2248 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; en contra de **AEGIS ARGENTINA SA**, CUIT N° 30-70984936-7, con domicilio sito en calle n° Juan B. Alberdi n° 165, San Miguel de Tucumán, y **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora la suma de **\$ 6.312.069,56** en concepto de de antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; art. 2 de la Ley n° 25.323; art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT); DNU N° 39/2021; diferencias salariales por los períodos de septiembre a diciembre 2019, enero a diciembre 2020, enero a agosto 2021; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.**II. RECHAZAR** los rubros reclamados en concepto de art. 1 de la Ley 25.323 y seguro Estrella adeudado año 2018 a 2021. En consecuencia se absuelve a la accionada del pago de los mismos.**III. INTERESES:** Las sumas condenadas devengarán intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, los cuales deberán calcularse conforme a los lineamientos sentados en la parte pertinente de los considerandos de la presente resolución.**IV. COSTAS:** conforme lo considerado.".

Que planteado el recurso de apelación por la accionada AEGIS S.A. por presentación del 09/08/2023, es concedida (en decreto del 30/08/2023) y expresa agravios el letrado Augusto Marcelo Huaier De La Vega el 07/09/2023; corrida vista, la contesta la letrada apoderada de la actora, María Laura Rizo, en fecha 20/09/2023.

Que la Sala IVa. de la Excma. Cámara del Trabajo, en sentencia n°53 del 15/03/2024 resuelve: “**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 04/08/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la octava Nominación, conforme lo considerado; **II. DECLARAR NULOS** los arts. 9, del CCT 1622/19E, y art. 10, del CCT781/20, según lo considerado; **III. COSTAS:**conforme se considera...”.

Que mediante presentación de fecha 05/04/2024, la demandada interpone Recurso de Casación en contra de dicha sentencia, el cual es declarado admisible por sentencia n°114 del 30/04/2024, elevándose los autos a a la CSJT.

Que la Excma. Corte Suprema de Justicia dicta la sentencia n°1764 de fecha 10/12/2024 por la que admite el recurso de casación deducido en contra del decisorio antes referido, disponiendo: “**I.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 15/3/2024. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** el referido pronunciamiento, puntos resolutive I (solo en cuanto al rechazo de los agravios vinculados a la aplicación del CCT 781/20) y II, en base a la doctrina legal expresada en los considerandos, Dejar sin efecto también los puntos III (costas) y IV (honorarios) y Remitir el expediente a la Cámara de Apelación del Trabajo para que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento.**II.- COSTAS**, como se consideran.”

En este estado son remitidos los autos a Mesa de Entrada resultando sorteada la Sala I° de la Cámara de Apelación del Trabajo, asignándole el dictado de nuevo pronunciamiento, adjuntándose la documentación original.

Que integrado el Tribunal -conforme sorteo del 26/02/2025 - con las vocales Maria del Carmen Domínguez y Marcela B. Tejeda como preopinante y conformante, respectivamente, notificado y firme, se llaman los autos para resolver, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia por sentencia del 10/12/2024, examina por vía casatoria la sentencia recurrida dictada por la Sala IVa. de la Excma. Cámara del Trabajo el 15/03/2024, que rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 04/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIIa. Nominación.

De los términos del reenvío, surge que el Tribunal Superior remite a este Tribunal la presente causa a fin de analizar los agravios de la accionada vinculados a la aplicación del CCT N° 781/20, conforme la doctrina legal enunciada en el considerando de dicha sentencia, lo cual implica que este Tribunal -siendo una actividad derivada- debe limitar y atener su jurisdicción a la interpretación de lo sentenciado por el Tribunal de Casación.

Esta es doctrina reiterada que de modo invariable y con diferentes conformaciones, ha sostenido nuestra CSJT: “*las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan (CS ‘Galassi Antonio’, 23/3/1993)’*” (CSJT, “Estevez Juan Carlos s/ Sucesión testamentaria (Casación”, sentencia N° 682 del 03/11/1994). En igual sentido, tiene dicho esta Corte que “*Cuando la Cámara actúa como Tribunal de reenvío, su actividad es derivada, siendo por tanto para ella vinculante la decisión de la Corte a la que debe atenerse inexorablemente, careciendo de competencia para efectuar una interpretación de lo sentenciado por el Tribunal de casación que desvirtúe total o parcialmente el sentido y el alcance de lo juzgado [CSJT sentencia N° 682 del 03/11/1994]. La rigurosidad de ello es absoluta, al punto que cuando la decisión ha sido desatendida, la competencia queda habilitada para disponer el pronunciamiento de oficio, sin entrar siquiera a considerar la admisibilidad de la casación. En una situación similar se expresó es nula la sentencia de la Cámara de apelaciones que no respetó las directivas dadas por la*

Corte en sentencia que, a su vez, anuló otra anterior de aquel Tribunal [op. cit.] [CSJTuc., in re ‘Celiz Héctor Rolando vs. Robert Bosch Argentina S.A. s/ Accidente de trabajo’, del 30/8/1999]’ (CSJT, ‘Quinteros, Hernán Omar vs. Cía. de Circuito Cerrado S.A. y otros s/ Diferencias’, sentencia N° 334 del 21/5/2002; ‘Bensusan Alberto Salomon vs. Antonio Luquin S.A.C.I.F.I.A. s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 934 del 21/10/2013; ‘Silva, Gerardo Alfredo vs. Corbella y Asociados S.A. s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 1547 del 23/10/2018)” (CSJT, “Riba Antonio Eduardo y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sent. n° 1326 del 07/8/2019).”

Ello motivó la conocida doctrina legal que reza: *“Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia de la Cámara que no respeta los términos del reenvío dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de casación”* (sent. 432 del 13/05/202; sent. 1064 del 23/12/2020, sent. 1982 del 29/10/2019, entre otras muchas).

Aclarado ello, debo destacar que la actora reclamó los rubros indemnizatorios: indemnización por antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido; SAC s/ integración mes de despido, cuya procedencia llega firme pues ningún agravio al respecto se ha manifestado por la accionada, y cuya revisión quedaría limitada a lo cuantitativo de acuerdo a lo que se resolviera en este reenvío, habiendo quedado firme la procedencia de la multa art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, de la indemnización agravada por DNU 34/19; el art. 2 de la Ley 25.323, el rechazo de la indemnización art. 1 de la Ley 25.323 y del Seguro La Estrella adeudado año 2018 a 2021, atento a que se casa el punto I solo en cuanto al rechazo de los agravios vinculados a la aplicación del CCT 781/20. Llega firme también la tasa activa del BNA dispuesta por el A quo.

Dicho esto, y limitando mi análisis a la remisión expresa y rigurosa que efectuara la CSJT, y a la luz de los recientes precedentes que en la materia de este reenvío ha dictado la misma, considero que el recurso de la demandada debe ser admitido en el punto materia de agravio (aplicación del CCT 781/20, remuneración/jornada aplicables).

En efecto en autos “Aranda Patricio Damián vs. Citytech S.A s/ Cobro de Pesos, expte. 1893/21” el Tribunal Superior provincial, ha dictado doctrina al respecto, remarcando la importancia del recurso de casación a los fines de lograr un criterio uniforme en la materia.

Conforme lo ya expuesto en relación a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y en relación al caso concreto dijo : *“...Es relevante señalar, que la doctrina legal de esta Corte prescribe que “Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos, sent. N° 1120 del 27/11/2006) y que se ha descalificado por arbitrarias aquellas decisiones jurisdiccionales que se apartan de sus precedentes “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que sin fundamentos suficientes se aparta del criterio sentado por esta Corte en casos análogos” (CSJT, “Peralta Valeria Amalia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart) s/ Amparo”, sent. N°1398 del 14/08/2019). En suma, puesto que es deber de los Tribunales inferiores tener en cuenta los antecedentes de la CSJ”.-*

II. Breve resumen de la litis

1. No se encuentra controvertido en autos:

- La relación laboral de la actora con AEGIS S.A.;
- Que la actora en autos ingresó a trabajar en la empresa demandada en fecha 25/03/2014 en tareas de agente de call center, cuya categoría se encuentra discutida entre Administrativa B del CCT 130/75 y operación A del CC 781/20.
- Que egresó por despido directo sin causa en fecha 12/08/2021.
- Que la jornada laboral de la actora era de 5 horas diarias de lunes a viernes, 25 horas semanales.

2. La sentencia en recurso, concluyó que: *“...Por todas las razones expuestas en el acápite anterior, conforme a las pruebas rendidas en auto y especialmente a la documentación laboral acompañada por la accionada, surge que el CCT 130/75 aplicable a los empleados de comercio es el que regía indiscutidamente el contrato de trabajo de la parte actora desde el inicio de la relación la laboral en el 2014 y hasta la entrada en vigencia del CCT 781/20. Reitero entonces que el CCT 781/20 es posterior al 130/75 y que establece condiciones menos favorables para los trabajadores, lo cual se puede corroborar con las escalas salariales acompañadas por SEOC y los recibos de haberes de la actora. El CCT 781/20 viene entonces en detrimento de las condiciones que les eran reconocidas a la trabajadora por el CCT n° 130/75, razón por la cual se ha determinado que el CCT 781/20 no resulta aplicable respecto de la relación de trabajo que unió a las partes litigantes en virtud de la aplicación de los principios de la norma más favorable al trabajador, el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, de progresividad y de no regresividad que rigen nuestra materia. Así lo dispongo. En consecuencia, se declara que es aplicable al contrato de trabajo que vinculó a las partes el convenio colectivo de trabajo N° 130/75, que rige la actividad de los empleados de comercio. Así lo declaro.”.*

3. Por su parte, en su planteo recursivo y agravios del 07/09/2023, la demandada reprocha que el juez a-quo, sostenga que todo lo relativo a la categoría, jornada de trabajo y la remuneración devengada debiera considerarse regido por el CCT 130/75 y no por el CC 781/20, plenamente vigente en su periodo laboral.

Así en su primer agravio dividido en 1.A refiere a la “APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ACTIVIDAD, DERECHO COLETIVO”, y 1.B “JORNADA LABORAL”, los que serán motivo de análisis en este apartado, descartándose el agravio segundo DNU 34/19 y tercero referido a la multa del art. 80 LCT, por lo ya expresado.

4. Conforme lo expuesto y doctrina aplicable, debe revocarse la sentencia del juez Aquo en el sentido que resuelve que resultarían de aplicación en autos las disposiciones del CCT 130/75 por considerar que este establece condiciones más favorables.

A estos argumentos nuestra CSJT ha respondido que *“...A su vez, con relación al orden de prelación del CCT n° 781/20 respecto del 130/75, entre ellos se configura una vinculación sucesiva, siendo ambos del mismo ámbito...”* . *“...Esta Corte en “Rodríguez Daniela Soledad vs. Aegis Argentina S.A s/ Cobro de Pesos”, por sentencia de fecha 29/11/2023, cuando se ponderó que las condiciones de trabajo, entre ellas, la jornada y la remuneración, forma parte indudable de las facultades de negociación con las que cuentan los representantes sindicales para acordar con el conjunto de entidades empleadoras también declaró que el CCT n° 781/20, siendo específico de la actividad, constituye una fuente jurídica autorizada por ley para establecer una proporcionalidad del salario con relación a la jornada que cumplan los trabajadores de dicha actividad en la medida de su reducción. En esa línea, la Corte sentó la siguiente doctrina legal. “Es nula la sentencia que declara la nulidad de las cláusulas de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo del mismo ámbito que el anteriormente aplicable desconociendo indebidamente la autonomía de la voluntad colectiva...”* . *“...Es que, encontrándonos frente a convenciones colectivas de igual ámbito, no debe mediar prevalencia del CCT n° 130/75 sobre el CCT 781/20. Como ha señalado esta Corte, el art. 19 inc. a) de la ley 14.250 dispone que “Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas: a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito”. Se ha dicho al respecto que “esta regla de sucesión convencional, en su primer inciso, adquiere aplicabilidad en todos los casos en que se actúe sobre igual ámbito, sea e nivel superior o inferior, es decir, horizontal o transversalmente, sean articulados o no” (Arese César, “Derecho de la Negociación Colectiva” Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2008, p. 459) (CSJT - Laboral, “Aranda Patricio Damián vs. Citytech S.A s/ Cobro de Pesos, Expte. 1893/21, sent. de fecha 07/09/2024)”.*

5. Al agravio relativo a la jornada de trabajo y remuneración, vale recordar que llega firme que ella se extendía a 25 horas semanales y que solo controvierten en torno a la posibilidad de un pago proporcional a las horas efectivamente trabajadas o la jornada completa del CCT 130/75, que fuera lo decidido por el Aquo.

Sin embargo nuestra CSJT viene insinuando su criterio opuesto a lo decidido por el Aquo y en concordancia con lo pretendido por la accionada (pago proporcional), lo cual ha manifestado en forma contundente en el ya citado fallo “Aranda Patricio Damián vs. Citytech S.A s/ Cobro de Pesos,

expte. 1893/21" (sentencia n.º 1166 del 06/09/2024) donde concluye diciendo que: "...Resulta, entonces, jurídicamente acertada la conclusión sentencial relativa a que, en el caso, las partes, tanto en los convenios que rigen el caso, como de manera individual, establecieron una jornada de labor inferior a la máxima habitual de la actividad y que, por lo tanto, es lógico y válido que el dependiente reciba un salario atado a la cantidad de horas efectivamente cumplidas, de acuerdo a la disposiciones del art. 198 LCT, resultando ello constitucional, en términos de progresividad y no regresión".

En la sentencia dictada en el precedente "Aranda", dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en fecha 31/10/2023. confirmada por la CSJT, estableciendo doctrina aplicable, se ha resuelto lo siguiente: "...En ese orden de ideas, el art. 198 prevé una modalidad de contratación con jornada laboral reducida y enumera los distintos supuestos en que es factible reducir la máxima legal, es decir por disposiciones nacionales reglamentarias, contrato individuales o convenios colectivos. El 92 ter, por su parte, prevé una segunda modalidad de contratación excepcional denominada tiempo parcial, que como tal, requiere para su configuración de un acuerdo expreso, sea en la negociación colectiva o individual...". "...En ese esquema entonces, resulta perfectamente posible que se negocie colectivamente la reducción de la jornada máxima para adaptar la misma a la actividad de que se trate. Y, dado el aludido carácter antifraude del art. 92 ter, cuando entre las partes contratantes no existe controversia alguna respecto de que se pactó el desempeño de una jornada inferior a la habitual de la actividad, no rige tal norma, sino el art. 198 que específicamente contempla la posibilidad de convenir una reducción en la jornada, ya sea mediante un convenio colectivo o a través de una estipulación particular del contrato individual, el que surge expresamente de la negociación colectiva analizada en este voto..." . "...Es en ese contexto normativo que, en el ámbito colectivo, el art. 8 del Acuerdo homologado por la Res. 782/10 redujo expresamente la jornada del personal de call center a 36 horas semanales como máximo, debiendo liquidarse el salario 'conforme el régimen de jornada acordada'. Y luego, dentro de ese marco y en el uso de sus facultades negociales es que en ambos convenios 1622/19 y 781/20, respetando la jornada máxima antes fijada, se determinó el pago del salario proporcional a las horas trabajadas, aludiendo expresamente al art. 198..." . "...Al respecto, cabe decir que en el ámbito de la negociación colectiva no pueden analizarse de modo desarticulado los acuerdos alcanzados. Las concesiones y renunciaciones son recíprocas en el análisis global de lo concertado y lo otorgado por uno de los sectores representados encuentra siempre explicación en la renuncia del otro. De allí que, cuando colectivamente se pactaron en ambas convenciones las 36 horas de jornada y las escalas salariales, se lo hizo en la previsión consciente del pago proporcionado, y ello forma sin dudas parte del núcleo de lo acordado en el marco de la autonomía colectiva y con plena legitimidad de los representantes. En otras palabras, la real intención de los contratantes colectivos fue la disminución de la carga horaria del personal de operaciones, en consonancia con el art. 198, y una remuneración acorde a la efectiva extensión de su prestación. del 'compromiso de aceptación de condiciones laborales y contractuales' firmado por el Sr. Aranda al momento de celebrarse el contrato de trabajo surge su conformidad con la cláusula 'G' sobre 'Jornada de trabajo reducida/Proporcionalización del salario...' . "...A su vez, en el caso concreto está reconocido y ambas partes coinciden en que el actor prestaba servicios para la demandada en jornadas de 5 horas diarias, 5 días a la semana, es decir un total de 25 horas semanales..." . "...Entonces, aunque el actor trabajó efectivamente jornadas superiores a los ? de la jornada completa de la actividad, su situación no queda abarcada por la regulación del art. 92 ter, pues en el caso, los litigantes reconocen que desde un inicio y durante todo el desarrollo del contrato de trabajo el trabajador se obligó a prestar servicios en forma regular en jornadas cuya extensión horaria era superior a las ? partes de la habitual y a la vez inferior a la jornada completa. Tal es lo que surge de su reconocimiento y del compromiso de aceptación antes referenciado..." . "...De ello se sigue que también en el acuerdo individual la real intención de los contratantes fue la disminución de la carga horaria del trabajador y una remuneración acorde a la extensión de su prestación, en consonancia con lo concertado colectivamente..." . "...Si ambas partes de manera individual, en el marco de lo colectivo, establecieron una jornada de labor inferior a la máxima habitual, es lógico y válido que el dependiente reciba un salario atado a la cantidad de horas efectivamente cumplidas y, por ende, más bajo que el previsto para jornada completa. Esto como consecuencia del principio según el cual el tiempo durante el cual el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo determina la medida en que se adquiere el derecho a percibir una remuneración. A su vez resulta coherente y respetuoso del principio constitucional de 'igual remuneración por igual tarea', pues no sería acorde al mismo abonar idéntica remuneración a un trabajador que labora 48 horas semanales y a quien sólo lo hace 25 horas, como el caso de autos..." . "...En suma, de acuerdo con lo expuesto, entiendo que es legítima la reducción proporcional del salario del trabajador, conforme a la jornada reducida de 25 horas que este cumplía efectivamente para la demandada, pues no se trató de un contrato a tiempo parcial del tipo previsto en el art. 92 ter, sino que le resultan aplicables las disposiciones del art. 198 en tanto eso fue lo pactado colectiva e individualmente..." .

Ciertamente conforme la jornada semanal de 25 horas, y lo expuesto en las doctrinas transcritas, en el marco del acuerdo individual de las partes, que establecieron una jornada inferior a la máxima habitual, resulta lógico que perciba su salario conforme la cantidad de horas efectivamente

trabajadas, resultando de aplicación las disposiciones del art. 198 LCT y arts. 9 y 10 CCT 781 /20.

Si bien ese fallo hace alusión también al CC 1622/19 E, no aplicable al caso de autos, cabe destacar que en similar sentido y en tratamiento exclusivamente del CC 781/20, la CSJT **ha ratificado esta doctrina, en la sentencia n.o 1488 del 29/10/2024 in re “Cuello Maria Florencia c/ Aegis Argentina SA s/ Cobro de Pesos”**, donde en voto conjunto de los vocales Eleonora Rodríguez Campos y Daniel Leiva, se dijo a modo de conclusión: “...el CCT N° 781/20, al establecer una proporcionalidad del salario con relación a la jornada que cumplan los trabajadores de dicha actividad, no infringe normas de orden público laboral. Asimismo, el análisis subsiguiente entre lo pactado colectivamente en el CCT N° 781/20 y lo pactado individualmente por las partes en el contrato de trabajo, bajo las directivas del artículo 8 de la LCT, también resulta conforme a derecho. Ello, por cuanto la Cámara tuvo en cuenta que, en el acuerdo individual de trabajo, la real intención de las partes fue la disminución de la carga horaria del trabajador y una remuneración acorde a la extensión de la prestación, en consonancia con lo concertado, luego, colectivamente. Resulta, entonces, jurídicamente acertada la conclusión sentencial relativa a que, en el caso, las partes, tanto en los convenios que rigen el caso, como de manera individual, establecieron una jornada de labor inferior a la máxima habitual de la actividad y que, por lo tanto, es lógico y válido que la dependiente reciba un salario atado a la cantidad de horas efectivamente cumplidas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 198

Finalmente en cuanto a la categoría que les correspondería, no llegan debatidas las tareas de la actora, por lo que deberá estarse a la categoría registrada al distracto según el CCT 781/20, esto es categoría 3, Operación A.

A mayor abundamiento, vale destacar también que recientemente, en los autos “Díaz Jonathan René Humberto vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos” (NRO. SENT.: 1281 - FECHA SENT.: 26/09/2024), nuestra Corte local dijo que “...III.- *Las cuestiones planteadas en esta causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte Suprema en el precedente “Aranda Patricio Damián vs. Citytech S.A s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 1166 del 06/09/2024, a cuya totalidad de fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad, y cuyo enlace se adjunta a la presente sentencia, a los fines de garantizar su efectivo conocimiento por las partes en este juicio. Conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso incoado por la parte demandada, dejando sin efecto íntegramente la sentencia impugnada conforme a la siguiente doctrina legal: “Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente”*”.

En resumen, en el fallo “Aranda” y en “Cuello” nuestro Superior Tribunal de Justicia local ha tratado estas mismas cuestiones ahora en debate (CCT aplicable y su estructura remuneratoria en base a una jornada proporcional efectivamente trabajada) y ha sentado su criterio dando las razones suficientes para así decidir.

Asimismo, en el último precedente citado de “Díaz”, nuestra Corte ha sentado doctrina legal sobre la obligatoriedad del seguimiento de sus criterios por parte de los Tribunales inferiores cuando el caso a resolver guarde identidad fáctica con dicho precedente.

Tengo también en cuenta que se tiene ya dicho que ante la no existencia de nuevos argumentos o razones (jurídicas, no fácticas) que no hayan sido consideradas por nuestro máximo Tribunal, cualquier fallo en contrario de su doctrina carecería de fundamentación y podría ser descalificado por arbitrariedad en aras de la seguridad jurídica, igualdad, eficiencia y legitimidad judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, estos agravios deben prosperar y declarar la vigencia y legitimidad del CCT 781/20 para regir la relación laboral de la actora, así como la remuneración proporcional a las horas efectivamente trabajadas.

6. En cuanto a las diferencias salariales, la actora reclama en función del CCT 130/75 jornada completa, lo cual ha sido desestimado en esta sentencia, por lo tanto a fin de preservar el principio de congruencia (y, como consecuencia de ello, del derecho de defensa y propiedad del demandado), considero que no existen diferencias salariales en períodos reclamados, al haber sido retribuidos conforme el CCT 781/20 en forma proporcional a la jornada de cada uno. Por lo que se debe rechazar las diferencias salariales. Así lo declaro.

7. Atento a lo expuesto corresponde admitir parcialmente el recurso deducido por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 04 de agosto de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 8° Nominación, debiéndose emitirse sustitutiva en los términos del art. 782 CPCyC y confeccionarse nueva planilla sujeta al convenio declarado aplicable, conforme los rubros que prosperan Y ADECUARSE LOS HONORARIOS Y COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

NUEVA PLANILLA

Ingreso: 25/03/2014
Egreso: 12/08/2021
Antigüedad: 7 años, 4 meses y 19 días
Categoría: CAT 3 Operaciones A
Convenio: 781/20
Jornada: 25 horas semanales

Mejor remuneración normal y habitual

Básico \$ 29.936,13
Antigüedad \$ 2.095,53
Acuerdo no remunerativo \$ 4.478,22
Presentismo \$ 2.669,30
Total \$39.179,18

Mejor remuneración para preaviso:

Básico \$ 29.936,13
Antigüedad \$ 2.095,53
Acuerdo no remunerativo \$ 4.789,78
Presentismo \$ 2.669,30
Total **\$39.490,74**

1) Indemnización por antigüedad (art. 245)

\$ 39.179,18 x 8 \$313.433,47

2) Indemnización sustitutiva preaviso (art. 232)

\$ 39.490,74 x 2 \$ 78.981,49

3) SAC s/preaviso

\$ 78.981,49 / 12 \$ 6.581,79

4) Integración mes despido (art. 233)

\$ 39.179,18 / 31 x 19 \$ 24.013,05

5) SAC s/integración mes despido

\$ 24.013,05 / 12 \$ 2.001,09

6) Indemnización art. 80 LCT

\$ 39.179,18 x 3 \$ 117.537,55

7) Multa art. 2 Ley 25323

$(\$313.433,47 + \$78.981,49 + \$6.581,79 + \$24.013,05 + \$2.001,09) \times 50\%$ \$ 212.505,44

8) Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21

$(\$313.433,47 + \$78.981,49 + \$6.581,79 + \$24.013,05 + \$2.001,09) \times 100\%$ \$ 425.010,89

Total rubros 1) a 8) al 19/08/2021 \$ 1.180.064,77

Tasa Activa BNA 19/08/21 al 30/04/2025 272,01% \$ 3.209.850,51

Total rubros 1) a 8) en \$ al 30/04/2025 **\$ 4.389.915,28**

Costas de primera instancia: existiendo vencimientos parciales, se imponen a la demandada en un 70% y al actor en un 30%, por tratarse de materia que carecía de criterios jurisprudenciales uniformes y de muy reciente doctrina de la CSJT, lo que pudo justificar razonablemente la deducción de esta acción (artículo 105 inc. 1 y 108 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 61 inc. 1 y 63 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral). Así lo declaro.

Honorarios de primera instancia: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204. Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el importe por el cual progresa la demanda al, resultando como base regulatoria la suma de **\$ 4.389.915,28 al 30/04/2025**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás

pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **María Laura Rizo**, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$ **816.524,22 (12% + 55%)**

2) A la letrada **María Florencia Aramburu**, por su actuación en el doble carácter de la parte demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$**544.349,47 (8% + 55%)**. Así lo declaro,

Costas de la Alzada: atento el progreso parcial del recurso y los argumentos análogos esgrimidos para las costas de la instancia anterior (no uniformidad de jurisprudencia local y carácter novedoso del caso), las costas se imponen en un 50% al actor y un 50% a la demandada (conf. Arts. 61 inc. 1 y 63 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral).

Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, para lo cual debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo, y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la

cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS al 30/04/2025:

Así, a la letrada **María Laura Rizo** por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, a la suma regulada en este decisorio se le aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$**204.131,05 (pesos doscientos cuatro mil ciento treinta y uno con 05/100)** que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

Al letrado **Augusto Marcelo Huaier De La Vega**, por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada se le reguló en este decisorio a la letrada **María Florencia Aramburu**, importe al cual se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$**163.304,84** (pesos ciento sesenta y tres mil trescientos cuatro con 84/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los argumentos brindados por la vocal primera y conclusión alcanzada, voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, (integrada al efecto);

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada –AEGIS SA-, en contra de la sentencia n°292 de fecha 04 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 8° Nominación, y dictando la sustitutiva pertinente: “**I ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la la Sra. **JULIETA MARIAN SEGOVIA**, DNI N° 35.816.166, domiciliada en calle Magallanes n° 2248 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; en contra de **AEGIS ARGENTINA SA**, CUIT N° 30-70984936-7, con domicilio sito en calle n° Juan B. Alberdi n° 165, San Miguel de Tucumán, y **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora la suma de **\$4.389.915,28 (pesos cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos quince con 28 ctvos)** en concepto de de antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; art. 2 de la Ley n° 25.323; art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y DNU N° 39/2021; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. **II. RECHAZAR** los rubros reclamados en concepto de diferencias salariales por los períodos de septiembre a diciembre 2019, enero a diciembre 2020, enero a agosto 2021; art. 1 de la Ley 25.323 y seguro La Estrella adeudado año 2018 a 2021. En consecuencia se absuelve a la accionada del pago de los mismos. **III. INTERESES:** Las sumas condenadas devengarán intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, los cuales deberán calcularse conforme a los lineamientos sentados en la parte pertinente de los considerandos de la presente resolución. **IV. COSTAS:** conforme lo considerado. **V. HONORARIOS:** regular 1) A la letrada **María Laura Rizo**, matrícula profesional n° 8627, la suma de **\$816.524,22 (pesos ochocientos dieciséis mil quinientos veinticuatro con 22/100)**. 2) A la letrada **María Florencia Aramburu**, matrícula profesional n° 7662, la suma de **\$544.349,47 (pesos quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve con 47/100)**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios. **VI. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204). **VII. COMUNICAR** la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER”.**

II. COSTAS: imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado.

III. HONORARIOS: en la Alzada se regula a la letrada María Laura Rizo la suma de **\$204.131,05 (pesos doscientos cuatro mil ciento treinta y uno con 05/100)**. Al letrado Augusto Marcelo Huaier De La vega la suma de **\$163.304,84 (pesos ciento sesenta y tres mil trescientos cuatro con 84/100)** según lo considerado.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con su firma digital)

Ante mí: Manuel Oscar Martin Picon

(Pro Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 06/05/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.